

Expediente: **4754/24**

Carátula: **PEÑAFIEL CONDORI MARIA ELENA C/ RODRIGUEZ ENRIQUE FERNANDO Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **DECRETO**

Fecha Depósito: **02/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20270176853 - PEÑAFIEL CONDORI, MARIA ELENA-ACTOR

20176140977 - Rodriguez , Fernando Gabriel -DEMANDADO

90000000000 - Rodriguez , Daniel Alberto -DEMANDADO

90000000000 - Rodriguez , Olga Cristina -DEMANDADO

27236540109 - Luna , Cintia-DEMANDADO

27236540109 - Rodriguez , Enrique Fernando-DEMANDADO

27236540109 - RODRIGUEZ, MIGUEL ANGEL-DEMANDADO

20270176853 - LOPEZ CASACCI, JUAN CARLOS-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 4754/24



H106018613449

AUTOS: PEÑAFIEL CONDORI MARIA ELENA c/ RODRIGUEZ ENRIQUE FERNANDO Y OTROS s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA Expte: 4754/24 Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

San Miguel de Tucumán, 31 de julio de 2025.-Proveyendo lo pertinente al escrito con fecha de recepción 29/07/2025, presentado por GIMENEZ SUSANA RAQUEL

Al recurso de apelación y nulidad: Habiendo sido declarado desierto el recurso de apelación interpuesto el 02/07/25 (SAE 03/07/25), a la concesión del recurso solicitado no ha lugar.

Ello así en virtud del principio de consumación procesal según el cual una vez ejercida una facultad procesal, agotada y consumada la actividad no es posible volver a ejercerla nuevamente .

Roberto G.Loutayf Ranea sostiene al respecto que "La posibilidad de interponer el recurso de apelación precluye, no sólo cuando vence el plazo respectivo (ya sea porque voluntariamente se decide no apelar, o por negligencia en hacerlo), sino también cuando la parte manifiesta conformidad con la sentencia, sea expresándola expresamente, ya a través de actitudes de las que cabe inferir aquiescencia implícita; la sola renuncia o desistimiento de la apelación, no necesariamente implica aquiescencia con la resolución en grado.También opera la preclusión por la consumación de la actividad procesal. Frente a ello es posible continuar el avance del procedimiento. En virtud del principio de consumación procesal, resulta imposible volver a hacer uso de una facultad procesal que ya ha sido ejercida, y habiéndose consumado la actividad procesal, queda excluida la posibilidad de su modificación, reproducción o efecto retroactivo. En consecuencia, no procede la interposición de un nuevo recurso de apelación si la parte apelante ya había ejercitado y consumado dicha facultad con anterioridad.." (Loutayf Ranea, El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, 2ª ed., p. 69/70). .- AMA - MARÍA DEL ROSARIO ARIAS GÓMEZ - JUEZA -

Actuación firmada en fecha 01/08/2025

Certificado digital:

CN=ARIAS GÓMEZ María Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.